

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

C.U.I. N° 19 548 40 89 002 2023 00008 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, marzo primero (1°) del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra del señor **LUIS ENRIQUE YALANDA HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.756.535 expedida en Piendamó, Cauca, domiciliado y residente en la vereda La María de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la señora **DEISY YULIET PEÑA YALANDA**, a través de su endosataria en procuración, doctora **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía atendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2023.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1° del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima

cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los numerales 1° y 3° del artículo 28 del C.G.P., se tiene que, en el presente caso, por tratarse de un proceso contencioso donde el lugar del domicilio del demandado y el de cumplimiento de las obligaciones es el municipio de Piendamó, Cauca, es dable que este juzgado adelante la acción ejecutiva singular incoada.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la señora **DEISY YULIET PEÑA YALANDA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.061.530.605 de Piendamó Cauca, domiciliada y residente en la vereda San Pedro de Piendamó Cauca, correo deisy-ypy-87@hotmail.com, quien endosó en procuración los títulos valores objeto de recaudo a la profesional del derecho, abogada **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, portadora de la cédula de ciudadanía N° 48.573.567 de Piendamó Cauca, con tarjeta profesional N°134.761 del C.S.J., teniendo así las facultades para presentar la demanda ejecutiva bajo estudio, y demandado el señor **LUIS ENRIQUE YALANDA HURTADO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.756.535 de Piendamó (C), domiciliado y residente en la vereda La María de Piendamó Cauca, email derechounicauca@hotmail.com. Por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado son dos (02) títulos valores de nominados Letras de Cambio, las cuales cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621 y s.s., y con el lleno de los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de las siguientes características:

LETRA DE CAMBIO N° 01, por un valor de capital de DIEZ MILLONES (\$10.000.000,00) DE PESOS, moneda corriente, con fecha de creación 14 de mayo de 2022, pagadera en Piendamó, Cauca, con fecha de vencimiento 15 de junio de 2022, sin pacto expreso de tasa de interés remuneratorio y de mora, debidamente

aceptada por el deudor, señor **LUIS ENRIQUE YALANDA HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.756.535 de Piendamó Cauca.

LETRA DE CAMBIO N° 02, por un valor de capital de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$19.500.000,00) DE PESOS, moneda corriente, con fecha de creación 14 de mayo de 2022, pagadera en Piendamó, Cauca, con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2022, sin pacto expreso de tasa de interés remuneratorio y de mora, debidamente aceptada por el deudor, señor **LUIS ENRIQUE YALANDA HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.756.535 de Piendamó Cauca.

Las mencionadas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles están de plazo vencido, debiéndose igualmente los intereses remuneratorios y moratorios sobre los capitales adeudados; los documentos que las contienen se hallan amparados por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de títulos valores y, por su puesto, de títulos ejecutivos, por lo tanto constituyen plena prueba en contra del ejecutado **LUIS ENRIQUE YALANDA HURTADO**, y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la demandante **DEISY YULIET PEÑA YALANDA**, ordenar la notificación personal de esta providencia al ejecutado, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por su puesto de única instancia.

Se debe advertir al accionado **LUIS ENRIQUE YALANDA HURTADO**, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Se ha de reconocer personería para actuar a la endosataria, Profesional del derecho **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°48.573.567 de Piendamó Cauca, portadora de la tarjeta profesional de abogado N°134761 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del endoso otorgado.

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA
en contra del señor **LUIS ENRIQUE YALANDA HURTADO**,

identificado con cedula de ciudadanía N° 10.756.535 expedida en Piendamó, Cauca, domiciliado y residente en la vereda La María de Piendamó, Cauca; y a favor de la señora **DEISY YULIET PEÑA YALANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.061.530.605 expedida en Piendamó Cauca, igualmente domiciliada y residente en Piendamó, Cauca, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en los títulos valores que a continuación se describen, así:

- I. **LETRA DE CAMBIO N° 01**, con fecha de creación 14 de mayo de 2022, pagadera en Piendamó, Cauca, con fecha de vencimiento 15 de junio de 2022, sin pacto expreso de tasa de interés remuneratorio y de mora, debidamente aceptada por el deudor, señor **LUIS ENRIQUE YALANDA HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.756.535 de Piendamó Cauca.
 - A) Por un valor total de capital de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) moneda corriente.
 - B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre el capital del Literal A, desde el día 14 de mayo hasta el día 15 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera, conforme a las pretensiones.
 - C) Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día 16 de junio de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera, conforme a las pretensiones.
- II. **LETRA DE CAMBIO N° 02**, con fecha de creación 14 de mayo de 2022, pagadera en Piendamó, Cauca, con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2022, sin pacto expreso de tasa de interés remuneratorio y de mora, debidamente aceptada por el deudor, señor **LUIS ENRIQUE YALANDA HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.756.535 de Piendamó Cauca.
 - A) Por un valor total de capital de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$19.500.000,00) pesos moneda corriente.
 - B) Por el valor de los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre el capital del Literal A, desde el día 14 de mayo hasta el día 30 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera, conforme a las pretensiones.

C) Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día 31 de octubre de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima estipulada por la Superintendencia Financiera, conforme a las pretensiones

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL al ejecutado **LUIS ENRIQUE YALANDA HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.756.535 de Piendamó Cauca, domiciliado y residente en la vereda La María de Piendamó, Cauca, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, artículo 8, informándole que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuenta con el término de cinco (05) días hábiles para pagar la obligación demandada, y diez (10) días hábiles para interponer las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiéndole que estos términos corren de manera simultánea.

CUARTO: ADVERTIR al accionado **LUIS ENRIQUE YALANDA HURTADO** el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que el incumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo se debe alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

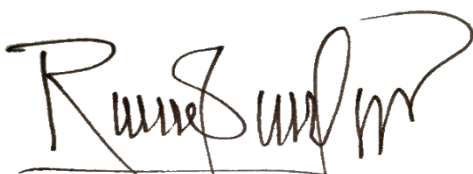
QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

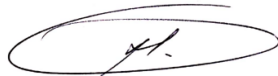
SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 422 y s.s., teniendo en cuenta que se trata de un proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía y, por consiguiente, de única instancia.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho, abogado **DIANA MILEC BALANTA SANDOVAL**, mayor

de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°48.573.567 de Piendamó Cauca, portador de la tarjeta profesional de abogado N°134761 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del endoso otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado N° 023 de hoy dos (2) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)  HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
--